



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a las solicitudes de acceso a la información 330031424000213 (UT/24/00210) y 330031424000220 (UT/24/00217).

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. A efecto de explicarlas con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de las solicitudes.....	2
A. Cuáles son los datos de sus solicitudes	2
B. Acumulación	3
C. Qué hicimos para atender las solicitudes	4
D. Suspensión de plazos	6
2. Acciones del CT.....	6
A. Competencia	6
B. Análisis de sentido(s) de respuesta(s).....	6
C. Consideraciones del CT	11
D. Modalidad de entrega de la información.....	17
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	21
F. Fundamento legal.....	21
G. Determinación	22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

1. Atención de las solicitudes

A. Cuáles son los datos de sus solicitudes

- a. **Nombre de la persona solicitante:** María del Carmen Marcela Salgado Barredo
- b. **Fecha de ingreso de las solicitudes de información:** 12 de enero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folios de la PNT:** 330031424000213 y 330031424000220
- e. **Folios internos asignados:** UT/24/00210 y UT/24/00217
- f. **Información solicitada:**

UT/24/00210

“1) Proporcionar copia de la Dirección de Recursos Financieros y de la Subdirección de Contabilidad del INE a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, para dar atención a la Auditoría denominada DAOC/08/FI/2016; así como los informes presentados por la misma para dar atención a dichos requerimientos.

2) Proporcionar la información correspondiente a los aspectos que fueron auditados a la Junta Local del INE en la Ciudad de México, y a cada una de las juntas distritales del INE en la Ciudad de México, a través de la Auditoría DAOD/07/FI/2018; es decir proporcionar los oficios emitidos solicitando informes pormenorizados a cada una de las juntas distritales auditadas: particularmente en lo que corresponde a:

- a. la falta de documentación comprobatoria del gasto ejercido;*
- b. como en lo que respecta a conciliaciones bancarias pendientes de realizar con más de seis meses de antigüedad;*
- c. lo que corresponde a falta de registros contables, y no correspondencia de registros contables con las operaciones financieras realizadas por el mismo centro de costo.”*
(sic)

Datos complementarios de la solicitud: *“La información fue solicitada en el año 2016.”*
(sic)

UT/24/00217

“Solicito por este medio me sea proporcionada información correspondiente a los aspectos que fueron auditados a la Junta Local del INE en la Ciudad de México, y a cada una de las juntas distritales del INE en la Ciudad de México, a través de la Auditoría DAOD/07/FI/2018; es decir proporcionar los documentos y cédulas que contiene el seguimiento de las acciones promovidas de la Auditoría, tanto a la Junta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

Local como a todas las Juntas Distritales del INE en la Ciudad de México, para la atención de dicha Auditoría. Así como los oficios emitidos solicitando informes pormenorizados a cada una de las juntas distritales auditadas: particularmente en lo que corresponde a:

- a). - la falta de documentación comprobatoria del gasto ejercido;*
- b). - como en lo que respecta a conciliaciones bancarias pendientes de realizar con más de seis meses de antigüedad;*
- c). - lo que corresponde a falta de registros contables, y no correspondencia de registros contables con las operaciones financieras realizadas por el mismo centro de costo. Lo anterior en el contexto del ejercicio de la Auditoría DAOD/07/FI/2018." (sic)*

Datos complementarios de la solicitud: *"La información puede ser localizada en los archivos del Órgano Interno de Control, o en los archivos de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México." (sic)*

B. Acumulación

Del examen a las solicitudes de la persona solicitante, este CT advierte que la información solicitada versa sobre la misma materia.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, lo que redundará en una atención expedita a las personas solicitantes.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio [se actualiza este supuesto, en virtud de que las solicitudes son formuladas por la misma persona], acumulación de acciones o de pretensiones [se actualiza, dado que la persona solicitante requiere información similar] y acumulación de autos o de expedientes; esta última, se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CT.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio SO/001/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.”

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular el folio **330031424000213**, con la solicitud de acceso a la información **330031424000220**.

C. Qué hicimos para atender las solicitudes

La Unidad de Transparencia (UT) analizó las solicitudes y las turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México (**JL-CDMX**), de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	15/01/2024 Dentro del plazo	23/01/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficios INE/DEA/CEI/0173/2024 e INE/DEA/CEI/0175/2024	Información pública (auditoría DAOC/08/FI/2016)
		1er RA 31/01/2024	Atención al 1er RA 02/02/2024		Orientación (auditoría DAOD/07/FI/2018)
2.	OIC	15/01/2024 Dentro del plazo	19/01/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/076/ 2024	Información pública (auditoría DAOC/08/FI/2016)
		1er RA			Reserva temporal total



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
		31/01/2024	Atención al 1er RA 31/01/2024		(auditoría DAOD/07/FI/2018) Máxima publicidad (guía con la ruta digital para realizar la consulta de las "Cédulas de Resultados y Observaciones")
Fecha de gestión más reciente: 02/02/2024					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-CDMX	15/01/2024 Dentro del plazo	23/01/2024 Fuera del plazo	INFOMEX-INE, y oficios INE/JLE-CDMX/0757/2024 e INE/JLE-CM/776/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 ¹ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (auditorías DAOC/08/FI/2016 y DAOD/07/FI/2018)
Fecha de gestión más reciente: 23/01/2024					

¹ Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 5 de febrero de 2024, reanudándose el 6 de febrero de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 9 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una publicación del Instituto Nacional Electoral (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de sentido(s) de respuesta(s)

Las áreas responsables de atender las solicitudes precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**) y que parte de la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INE-CT-R-0050-2024

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en las solicitudes.

Punto 1			
<i>"(...) Auditoria denominada DAOC/08/FI/2016 (...)." (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área proporciona en archivo electrónico la documentación de la Auditoría denominada DAOC-08-FI-2016.	Sí, el área señala de conformidad con lo siguiente: <i>"6° Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento." (sic)</i>
OIC	Información pública	Sí. El área menciona lo siguiente: <i>"Los resultados de la auditoría número DAOC/08/FI/2016, que se encuentra concluida, es consultable a través de la siguiente liga: (consultar liga en el cuadro de modalidad de entrega)." (sic)</i>	Sí, el área señala que de conformidad con lo siguiente: <i>"6, 41, Base V, apartado A, párrafo octavo, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 70, fracción XXIV, 101, segundo párrafo, 103, primer y segundo párrafos, 104, 106, fracción I, 113, fracciones VI, VIII y IX, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 102, primer y segundo párrafos, 104, 110, fracciones VI, VIII y IX 111, 140, 141 y 143 de la Ley</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

			<i>Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 13, apartado 6, 14, apartado 3 y 29, numeral 3, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Octavo, Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 14, 34, y 35 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, 20, 21, 29, 37 y 38 de los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de auditorías.” (sic)</i>
JL-CDMX	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*	Sí. El área informa que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos la Jefa de Departamento de Recursos Financieros de la Coordinación Administrativa de la JL-CDMX , comunica que no se encontraron expedientes, documentos o registros relacionados con lo requerido por la persona solicitante en el periodo indicado.	Sí, el área señala de conformidad con lo siguiente: “6, apartado A, fracción I y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento



INE-CT-R-0050-2024

			del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (sic)
--	--	--	--

Punto 2			
“(…) Auditoria DAOD/07/FI/2018 (…).” (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Orientación	Sí. El área sugiere consultar al OIC, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse por la información requerida y el carácter de la misma.	Sí, el área señala de conformidad con lo siguiente: “6° Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento.” (sic)
OIC	Reserva temporal total**	Sí. El área menciona lo siguiente: “Por lo tanto, resulta procedente clasificar como reservado los expedientes de las Auditorías referidas en la tabla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI, VIII y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y	Sí, el área señala que de conformidad con lo siguiente: “6, 41, Base V, apartado A, párrafo octavo, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 70, fracción XXIV, 101, segundo párrafo, 103, primer y segundo párrafos, 104, 106, fracción I, 113, fracciones VI, VIII y IX, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 102, primer y segundo párrafos, 104, 110,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

		<p>auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, que en el caso en concreto son las observaciones, recomendaciones o acciones que forman parte del proceso de fiscalización del área o áreas auditadas, hasta en tanto no sea emitida la conclusión y cierre definitivo de las mismas; es decir, dicha legislación establece causales respecto de las auditorías y la facultad de verificación relativas al cumplimiento de las leyes y aquella información que contiene opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos de los servidores públicos en los que no se ha adoptado la decisión definitiva, con la finalidad de proteger toda aquella información que se encuentra inmiscuida en las mismas; lo anterior en virtud de que a la fecha del presente oficio se encuentran en la etapa de elaboración de Informes de Presuntos Hechos Irregulares.” (sic)</p>	<p>fracciones VI, VIII y IX 111, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 13, apartado 6, 14, apartado 3 y 29, numeral 3, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Octavo, Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 14, 34, y 35 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, 20, 21, 29, 37 y 38 de los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de auditorías.” (sic)</p>
<p>JL-CDMX</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*</p>	<p>Sí. El área informa que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos la Jefa de Departamento de Recursos</p>	<p>Sí, el área señala de conformidad con lo siguiente: “6, apartado A, fracción I y 16, de la Constitución Política de</p>



INE-CT-R-0050-2024

		<p>Financieros de la Coordinación Administrativa de la JL-CDMX, comunica que no se encontraron expedientes, documentos o registros relacionados con lo requerido por la persona solicitante en el periodo indicado.</p>	<p>los <i>Estados Unidos Mexicanos</i>; 4, 18, 19 20, 44, <i>fracción II</i>, 138 y 139 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>. (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> (LFTAIP); 2, numeral 1, <i>fracción XXIII</i>; 24, numeral 1, <i>fracción II</i>; 29, numeral 3, <i>fracción VII</i>, del <i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> (RINEMTAIP).” (sic)</p>
--	--	---	---

*Debido a que el área **JL-CDMX** (auditorías DAOC/08/FI/2016 y DAOD/07/FI/2018), declaró la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

** Toda vez que el área **OIC** clasificó como reserva temporal total el expediente de la auditoría DAOD/07/FI/2018, dicha clasificación será analizada por el CT.

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **OIC** clasificó como reserva temporal total el **expediente de la auditoría DAOD/07/FI/2018**, ya que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo; y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además de que, en el presente caso, se encuentra en etapa de elaboración del Informe de Presuntos Hechos Irregulares al haberse advertido durante la tramitación de las auditorías



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

conductas, hechos u omisiones, cometidas por servidores públicos del INE, que presuntamente constituyan responsabilidades administrativas; lo que se hará de conocimiento de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas del OIC.

Dicha información, se considera temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracciones VI, VIII y IX, de la LGTAIP y 110, fracciones V, VIII y IX de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folios PNT:	330031424000213 y 330031424000220	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folios internos:	UT/24/00210 y UT/24/00217	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	19/01/2024				
Número de RA² formulados:	01	Número de RII³ formulados:	N/A		

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área OIC clasificó como reserva temporal total expediente de la auditoría **DAOD/07/FI/2018**, señalando lo siguiente:

“Respecto a la información que se propone clasificar como RESERVADA, a continuación, se detalla su descripción:

- *Se clasifica como reservado el expediente de auditorías listado en la tabla, tramitado por la Unidad de Auditoría del OIC.*
- ***El expediente contiene los siguientes documentos:***
 - *Orden de auditoría y los alcances a la misma.*
 - *Oficios de requerimientos de información.*
 - *Oficios de respuesta de las unidades responsables auditadas.”***(sic)**

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **OIC** señaló que, la información del expediente que se reserva constituye un elemento para el pronunciamiento de fondo que se haga del asunto.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...).”

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...).”

Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación reconocen, entre otras causales de reserva, el siguiente:

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Vigésimo quinto.

De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.”

“Vigésimo séptimo.

De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



INE-CT-R-0050-2024

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.”

“Vigésimo octavo.

De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.”

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, en relación con el diverso y 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **OIC** señaló que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

“La información se trata de observaciones, recomendaciones y acciones que forman parte del proceso deliberativo de fiscalización, de las cuales no se ha adoptado la decisión definitiva, pues no se ha emitido la conclusión y cierre definitivo; pues se encuentra en la elaboración del Informe de Presuntos Hechos Irregulares de las observaciones y acciones correctivas no solventadas, quedando a la espera la emisión de un pronunciamiento respecto a si se identificaron situaciones presuntamente irregulares. Así, la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, toda vez que existe el riesgo de que se obstruya el proceso deliberativo a fin de adoptar una decisión definitiva, respecto de las observaciones realizadas por este OIC que no fueron solventadas por las áreas correspondientes, por lo que la información de estas auditorías debe tratarse con secrecía, con la finalidad de que la determinación definitiva que se adopte en estas no sean sujetas de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente.” (sic)

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **OIC** señaló que:

“La divulgación de la información representa un riesgo demostrable, toda vez que se revelarían los elementos de convicción materia de la auditoría en trámite, los documentos e información obtenida y generada, y las observaciones y acciones correctivas identificadas por esta autoridad durante el proceso de ejecución de las auditorías; procedimientos que aún no concluyen, toda vez que se encuentran en la etapa de elaboración del Informe de Presuntos Hechos Irregulares de las observaciones no solventadas, con lo que este OIC deberá emitir la conclusión y cierre de dichos informes. En este sentido, de proporcionar la documentación solicitada pondría en riesgo las actividades de auditoría que realiza este OIC, pues, al estar expuesta la información podrían existir presiones indebidas de carácter externo que pueden comprometer la objetividad de la valoración, análisis de la información y documentación obtenida durante las acciones que lleva a cabo la Unidad de Auditoría, y, con ello, poner en riesgo la determinación, conclusión y el cierre de la auditoría.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área **OIC** señaló que:

“De hacerse pública la información, se expondría a terceros, lo que implicaría que las actividades de auditoría puedan verse sujetas de presiones indebidas de carácter externo y en consecuencia podrían verse alterados los resultados de la elaboración de los Informes de Presuntos Hechos Irregulares de las observaciones y acciones no solventadas en los procedimientos y, en la decisión que adopte este OIC respecto a la identificación de conductas o hechos presuntamente irregulares por parte de los servidores públicos de las áreas auditadas. En ese sentido, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo identificable, toda vez que podría ocasionarse que quienes la conozcan realicen acciones que pudieran alterar la decisión que se adopte en los procedimientos de la auditoría, con lo que se retrasarían y obstaculizarían la elaboración de los Informes de Presuntos Hechos Irregulares de las observaciones y acciones promovidas no solventadas, así como el resultado de dicho informe.” (sic)

- **Plazo de reserva:** Respecto al plazo de reserva, el área **OIC** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracciones VI, VIII y IX, de la LGTAIP y 110, fracciones VI, VIII y IX, de la LFTAIP, para la clasificación del expediente de la auditoría DAOD/07/FI/2018 **es de cinco años**.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de **reserva temporal total** formulada por el área **OIC** por un plazo de **5 años**, toda vez que proporcionar la información podría ocasionar que quienes la conozcan realicen acciones que pudieran alterar la decisión que se adopte en los procedimientos de la auditoría, con lo que se retrasarían y obstaculizarían la elaboración de los Informes de Presuntos Hechos Irregulares de las observaciones y acciones promovidas no solventadas, así como el resultado de dicho informe.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

Los archivos señalados en los puntos **1 a 5** le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p>Información pública (oficios de respuesta, anexos y la información bajo el principio de máxima publicidad)</p> <p>DEA</p> <p>1. Oficios de respuesta INE/DEA/CEI/0173/2024 e INE/DEA/CEI/0175/2024, mediante 2 archivos electrónicos.</p> <p>OIC</p> <p>2. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/076/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>3. Auditoría DAOC/08/FI/2016, mediante 1 liga electrónica. http://transparencia.ine.mx/sistemaot/cargaMasiva/Articulo70/2019/Formato24/OIC/tml2/informefinal1.zip</p> 
	Formato disponible



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

Modalidad de Entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y correo electrónico.

Archivos electrónicos. -Los archivos señalados en los puntos **1 a 5**, le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

	<p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa:(Sujeta al previo pago de reproducción)</p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una</p>



INE-CT-R-0050-2024

	<p>cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I, 16, 41, Base V, apartado A, párrafo octavo, y 79 de la CPEUM; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44, 70, fracción XXIV, 101, segundo párrafo, 103, primer y segundo párrafos, 104, 106, fracción I, 113, fracciones VI, VIII y IX, 114, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 6, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 102, primer y segundo párrafos, 104, 110, fracciones VI, VIII y IX 111, 130, 140, 141 y 143 de la LFTAIP; 59, numeral 1, incisos a), b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); así como, 13, apartado 6, 14, apartado 3 y 29, numeral 3, fracciones III y IV del Reglamento; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) 29, numeral 3, fracción III; Cuarto, Octavo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; 14, 34, y 35 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, 20, 21, 29, 37 y 38 de los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de auditorías.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total propuesta por el área **OIC** (expediente de la auditoría DAOD/07/FI/2018).

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, OIC y JL-CDMX**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0050-2024

Resolución del CT del INE, respecto de las solicitudes de información **330031424000213 (UT/24/00210)** y **330031424000220 (UT/24/00217)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de febrero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

